



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

Proceso No. 2022 – 00470

Como quiera que los documentos allegados de forma virtual como base de la ejecución aparentemente cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 468 ibídem, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HANS STVENSON AGREDO RUIZ y MÓNICA PATRICIA TORRES SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto del pagaré No. 1720087230

1.- Por la suma de \$9'234.416,00 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

2.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice.

Respecto del pagaré No. 310127126

3.- Por la suma de \$11'948.446,00 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

4.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice.

Respecto del pagaré No. 530100649

5.- Por la suma de \$48'010.410,00 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

6.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2016.

7.- Por la suma de \$1'541.871,00 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

8.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 28 de noviembre de 2012.

9.- Por la suma de \$502.733,00 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

10.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice.

Respecto del pagaré No. 90000129646.

11.- Por la suma de \$247'181.078,56 correspondiente al capital acelerado representado en el pagaré referido y allegado como báculo del asunto.

12.- Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo del capital referido a la tasa del 15% efectivo anual (1.5% interés remuneratorio pactado, conforme art. 19 Ley 546 de 1999) siempre y cuando no supere los topes máximos que certifique el Banco de la República en cada período, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el libelo genitor. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación y para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

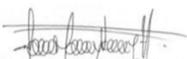
Se RECONOCE personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su calidad de mandatario de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada judicial general de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 2 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario